



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2012-0004
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	URIEL ALBEIRO VELÁSQUEZ GUERRERO.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, este Despacho decreto la terminación del proceso mediante la figura del Desistimiento tácito con ocasión a la falta de impulso del expediente más de dos años conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante mediante recurso radicado el día catorce de diciembre de 2022 solicita se revoque la anterior providencia por cuanto expone se estaba por resolver frente a la liquidación del crédito radicada el 28 de agosto de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición, subsidio de apelación fue interpuesto en el término antes señalado.

Conforme lo dispone el auto de fecha siete (7) de diciembre de 2022, la última actuación que reposa en el expediente data del día seis (6) de octubre de 2022, momento en el cual el Despacho se abstuvo de revisarla la liquidación del crédito que a través de apoderado judicial presentara la entidad demandante el día 28 de agosto de 2020, en tanto lo conminaba a atender los parámetros establecidos en la última liquidación del crédito aprobada que data del 01 de agosto de 2018.

Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el Despacho debía resolver respecto a la liquidación, pues como se menciona con antelación la misma ya tuvo pronunciamiento del Despacho el día seis (6) de octubre de 2022, sin que contra dicha decisión se interpusiera recurso alguno por consiguiente quedando en firme, y siendo esta la última actuación del proceso, tendría la entidad de dar inicio al conteo del término previsto en el artículo 317 del C.G.P. conforme se hiciera en providencia del siete de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2012-0005
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCO ANTONIO PABÓN DEVIA.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, este Despacho decreto la terminación del proceso mediante la figura del Desistimiento tácito con ocasión a la falta de impulso del expediente más de dos años conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante mediante recurso radicado el día catorce de diciembre de 2022 solicita se revoque la anterior providencia por cuanto expone se estaba por resolver frente a la liquidación del crédito radicada el 28 de agosto de 2020.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición, subsidio de apelación fue interpuesto en el término antes señalado.

Conforme lo dispone el auto de fecha siete (7) de diciembre de 2022, la última actuación que reposa en el expediente data del día seis (6) de octubre de 2022, momento en el cual el Despacho se abstuvo de revisarla la liquidación del crédito que a través de apoderado judicial presentara la entidad demandante el día 28 de agosto de 2020, en tanto lo conminaba a atender los parámetros establecidos en la última liquidación del crédito aprobada que data del 01 de agosto de 2018.

Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el Despacho debía resolver respecto a la liquidación, pues como se menciona con antelación la misma ya tuvo pronunciamiento del Despacho el día seis (6) de octubre de 2022, sin que contra dicha decisión se interpusiera recurso alguno por consiguiente quedando en firme, y siendo esta la última actuación del proceso, tendría la entidad de dar inicio al conteo del término previsto en el artículo 317 del C.G.P. conforme se hiciera en providencia del siete de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2012-0284</b>
Demandante:	ALVARO MORALES ROJAS
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

Poner en conocimiento de la parte demandante de la respuesta que allega al expediente SANITAS EPS, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2014-0081 - ACUMULADO
Demandante:	CONGENTE
Demandado:	JUAN CARLOS CONTRERA CARRERO Y OTRO

### CONSIDERACIONES

Mediante documento privado ROCIO DEL PILAR AVELLANEDA RINCÓN apoderada especial de CONGENTE y DIANA ASTRID BARRETO RAMÍREZ, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, en favor de DIANA ASTRID BARRETO RAMÍREZ.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del CONGENTE, en el proceso menor cuantía acumulado dentro del expediente con radicado No. 2014-0081 a DIANA ASTRID BARRETO RAMÍREZ, en calidad de CESIONARIO y DEMANDANTE.

Así mismo, se hace necesario REQUERIR a DIANA ASTRID BARRETO RAMÍREZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 17 de mayo de 2022; teniendo en cuenta la cuantía del proceso judicial que recibe en cesión se hace necesario conforme lo dispuesto por el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso menor cuantía acumulado dentro del expediente con radicado No. 2014-0081, a DIANA ASTRID BARRETO RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** RECONOCER a DIANA ASTRID BARRETO RAMÍREZ, como demandante dentro del presente asunto respecto de la demanda acumulada dentro del trámite con radicado 2014-0081, en la cuantía adeudada en la obligación aquí cobrada por CONGENTE.

**TERCERO.** REQUERIR a DIANA ASTRID BARRETO RAMÍREZ para que aporte liquidación conforme auto de fecha 17 de mayo de 2022.

**CUARTO.** REQUERIR a DIANA ASTRID BARRETO RAMÍREZ, para que designe apoderado judicial que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>2016-0310</b>
Demandante:	ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 19 de octubre de 2021, este Despacho judicial dispuso suspender por un término de máximo de 90 días el proceso ejecutivo con ocasión al inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaría Única de Villanueva (Cas).

Para dar continuidad al trámite que nos ocupa se hace necesario conocer el estado actual del proceso de insolvencia adelantado por los demandados señores **MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE, SANDY YURANY MARÍNEZ GALINDO, YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO**, por lo que en providencia que antecede se requirió a la Notaría única de Villanueva – Casanare para que informara respecto al estado actual del trámite, sin que obre respuesta de dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la Notaría Única de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación informe a este Despacho de manera detallada el trámite que se le ha dado, así como el estado actual de las solicitudes de insolvencia de los señores **MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE** con acta de inicio ACTA DE INSOLVENCIA 002 DE 2021, **SANDY YURANY MARÍNEZ GALINDO** con acta de inicio ACTA DE INSOLVENCIA 001 DE 2021, **YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO** con acta de inicio ACTA DE INSOLVENCIA 3 DE 2021 lo anterior para efectos de dar cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 230 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-00226</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON GUENIS VARGAS

En atención a la liquidación del crédito de fecha 11 de noviembre del 2022 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2022, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.293.370)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0353</b>
Demandante:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	JORGE EVELIO RUIZ

Correr traslado por el término de tres (3) a la demandada dentro del presente proceso, de la del dictamen pericial que allegó PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. en contradicción de la complementación del dictamen pericial presentado por SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S.

**SEÑÁLESE** el día **diecinueve (19) de abril de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., advirtiendo a las partes que la misma se realizará preferentemente virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Por secretaría cítese a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S. y a los señores JOSÉ FÉLIX ZAMORA MORENO Y ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
<b>Radicación:</b>	<b>2017-00430</b>
Demandante:	TEODOLINDA QUINCHUCUA Y OTROS.
Causante:	LUIS PARMENIO BELTRAN MENDEZ QEPD.

**OFICIAR** al CONSULTING GLOBAL GROUP S.A.S., para que a costa de la parte demandante sirva allegar los documentos relacionados con la adjudicación por medio de asentamientos humanos de los predios “lote 11 de la manzana F, del proyecto asociativo Villa Campestre etapa I, CORDEVILLA vereda el Triunfo, y lotes 19 y 20 de la manzana 26 ubicados en la finca Loma Linda de la vereda el Triunfo”.

Por secretaría, líbrese el oficio a que haya lugar.

**Conminar** a la parte demandante para que se sirva proveer de los canales físicos y digitales de notificación de la entidad, aportando certificado de existencia y representación.

La Alcaldía de Villanueva dio contestación al oficio 976 de 27 de abril de 2022, en el cual manifiesta anexar unos documentos, verificado el expediente y el correo electrónico no reposan dichos documentos anexos, por lo cual se hace necesario requerirle por **SEGUNDA VEZ** a fin de que aporte al proceso judicial los documentos solicitados mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, en el término improrrogable de cinco (5) días.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-0702
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	AREVALO OVALLE.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2022;

- Frente al **Pagaré No. 086406100004109**, la cual asciende a la suma DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (**\$19.771.765**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente al **Pagaré No. 4481860002927884**, la cual asciende a la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (**\$6.909.522**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0728</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS CELIS PERILLA.

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 11 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

**Pagaré No.086406110000144**

JULIO	2020	30	2,02%	\$	6.666.680,00	\$	134.921,41
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	6.666.680,00	\$	136.056,82
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.666.680,00	\$	136.457,06
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.666.680,00	\$	134.720,83
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.666.680,00	\$	133.046,77
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.666.680,00	\$	130.493,48
ENERO	2021	30	1,94%	\$	6.666.680,00	\$	129.550,13
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.666.680,00	\$	131.031,90
MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.666.680,00	\$	130.156,74
ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.666.680,00	\$	129.482,70
MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.666.680,00	\$	128.875,43
JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.666.680,00	\$	128.807,92
JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.666.680,00	\$	128.605,34
AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.666.680,00	\$	129.010,43
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	6.666.680,00	\$	128.672,87
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	6.666.680,00	\$	127.929,60
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.666.680,00	\$	129.212,87

DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.666.680,00	\$	130.493,48
ENERO	2022	30	1,98%	\$	6.666.680,00	\$	131.838,63
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	6.666.680,00	\$	136.123,55
MARZO	2022	30	2,06%	\$	6.666.680,00	\$	137.256,75
ABRIL	2022	30	2,12%	\$	6.666.680,00	\$	141.107,44
MAYO	2022	30	2,18%	\$	6.666.680,00	\$	145.460,31
JUNIO	2022	30	2,25%	\$	6.666.680,00	\$	149.978,56
JULIO	2022	30	2,34%	\$	6.666.680,00	\$	155.693,57
AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	6.666.680,00	\$	161.676,61
TOTAL INTERÉS MORATORIOS						\$	3.516.661,23
LIQUIDACIÓN ANTERIOR						\$	13.327.403,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						<b>\$</b>	<b>16.844.064,23</b>

### Pagaré No. 086406110000145

JULIO	2020	30	2,02%	\$	4.444.000,00	\$	89.938,43
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	4.444.000,00	\$	90.695,30
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	4.444.000,00	\$	90.962,09
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	4.444.000,00	\$	89.804,73
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	4.444.000,00	\$	88.688,80
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	4.444.000,00	\$	86.986,78
ENERO	2021	30	1,94%	\$	4.444.000,00	\$	86.357,95
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	4.444.000,00	\$	87.345,69
MARZO	2021	30	1,95%	\$	4.444.000,00	\$	86.762,31
ABRIL	2021	30	1,94%	\$	4.444.000,00	\$	86.312,99
MAYO	2021	30	1,93%	\$	4.444.000,00	\$	85.908,19
JUNIO	2021	30	1,93%	\$	4.444.000,00	\$	85.863,19
JULIO	2021	30	1,93%	\$	4.444.000,00	\$	85.728,15
AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	4.444.000,00	\$	85.998,18
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	4.444.000,00	\$	85.773,17
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	4.444.000,00	\$	85.277,70
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	4.444.000,00	\$	86.133,13
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	4.444.000,00	\$	86.986,78
ENERO	2022	30	1,98%	\$	4.444.000,00	\$	87.883,46
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	4.444.000,00	\$	90.739,78
MARZO	2022	30	2,06%	\$	4.444.000,00	\$	91.495,17
ABRIL	2022	30	2,12%	\$	4.444.000,00	\$	94.062,03
MAYO	2022	30	2,18%	\$	4.444.000,00	\$	96.963,65

JUNIO	2022	30	2,25%	\$	4.444.000,00	\$	99.975,51
JULIO	2022	30	2,34%	\$	4.444.000,00	\$	103.785,13
AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	4.444.000,00	\$	107.773,42
TOTAL INTERÉS MORATORIOS						\$	2.344.201,69
LIQUIDACIÓN ANTERIOR						\$	8.900.386,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						<b>\$</b>	<b>11.244.587,69</b>

**Pagaré No. 086406100004808**

JULIO	2020	30	2,02%	\$	4.444.000,00	\$	89.938,43
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	4.444.000,00	\$	90.695,30
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	4.444.000,00	\$	90.962,09
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	4.444.000,00	\$	89.804,73
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	4.444.000,00	\$	88.688,80
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	4.444.000,00	\$	86.986,78
ENERO	2021	30	1,94%	\$	4.444.000,00	\$	86.357,95
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	4.444.000,00	\$	87.345,69
MARZO	2021	30	1,95%	\$	4.444.000,00	\$	86.762,31
ABRIL	2021	30	1,94%	\$	4.444.000,00	\$	86.312,99
MAYO	2021	30	1,93%	\$	4.444.000,00	\$	85.908,19
JUNIO	2021	30	1,93%	\$	4.444.000,00	\$	85.863,19
JULIO	2021	30	1,93%	\$	4.444.000,00	\$	85.728,15
AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	4.444.000,00	\$	85.998,18
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	4.444.000,00	\$	85.773,17
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	4.444.000,00	\$	85.277,70
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	4.444.000,00	\$	86.133,13
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	4.444.000,00	\$	86.986,78
ENERO	2022	30	1,98%	\$	4.444.000,00	\$	87.883,46
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	4.444.000,00	\$	90.739,78
MARZO	2022	30	2,06%	\$	4.444.000,00	\$	91.495,17
ABRIL	2022	30	2,12%	\$	4.444.000,00	\$	94.062,03
MAYO	2022	30	2,18%	\$	4.444.000,00	\$	96.963,65
JUNIO	2022	30	2,25%	\$	4.444.000,00	\$	99.975,51
JULIO	2022	30	2,34%	\$	4.444.000,00	\$	103.785,13
AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	4.444.000,00	\$	107.773,42
TOTAL INTERÉS MORATORIOS						\$	2.344.201,69
LIQUIDACIÓN ANTERIOR						\$	6.564.530,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						<b>\$</b>	<b>8.908.731,69</b>

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, así:

- Frente a la obligación No. 086406110000144, la cual asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MCTE (**\$ 16.844.064,23**).
- Frente a la obligación No. 086406110000145, la cual asciende a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (**\$ 11.244.587,69**).
- Frente a la obligación No. 086406100004808, la cual asciende a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (**\$ 8.908.731,69**).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0776</b>
Demandante:	RAMSES DUQUEIRO ORJUELA URREGO.
Demandado:	LUIS CARLOS MATIZ GONZÁLEZ.

**CONSIDERACIONES**

Le corresponde al Despacho estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 26 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.000.000,00	\$	38.763,78	
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.000.000,00	\$	39.147,97	
ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.000.000,00	\$	39.551,51	
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.000.000,00	\$	40.836,98	
MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.000.000,00	\$	41.176,94	
ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.000.000,00	\$	42.332,15	
MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.000.000,00	\$	43.638,01	
JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.000.000,00	\$	44.993,48	
JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.000.000,00	\$	46.707,98	
AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.000.000,00	\$	48.502,89	
SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	2.000.000,00	\$	50.964,30	
OCTUBRE	2022	25	2,65%	\$	2.000.000,00	\$	44.213,80	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	520.829,79
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	5.069.973,71
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>							<b>\$</b>	<b>5.590.803,50</b>

En atención de la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto de los títulos judiciales se accederá a la relación de títulos y a la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 25 de octubre de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 5.590.803,50).

**SEGUNDO.** Por Secretaria expídase la relación de títulos judiciales y entréguese previa verificación en caso de que estos no estén embargados a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0169</b>
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL
Demandado:	MARIA HILDA AURORA BERNAL ARAGON Y OTROS

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, efectuada por la parte demandante procede el Despacho a resolver la misma lo anterior en los términos previstos en el artículo 285 y 286 del C.G.P., así:

1. El día 22 de octubre de 2021 la señora Martha Lucila Agudelo Ramos, radica ante este Despacho poder especial conferido en favor del abogado Yesid López Daza, reiterada radicación mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022.
2. Mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2022, entre otras decisiones, se reconoce personería jurídica al abogado Yesid López Daza.
3. El día 19 de agosto de 2022, radica el abogado Yesid López Daza, renuncia al poder otorgado por la señora Martha Lucila Agudelo Ramos.
4. El día 22 de agosto de 2022 la abogada Susan Yised García Amaya radica poder especial, conferido por la señora Martha Lucila Agudelo Ramos.
5. En providencia de fecha 29 de marzo de 2022, entre otras decisiones, se reconoce personería jurídica a la abogada Susan Yised García Amaya.
6. En correo electrónico que se radica el día 26 de agosto de 2022 la abogada Susan Yised García Amaya, radica la renuncia al poder.
7. El día 07 de septiembre de 2022 con documento denominado: “CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA 2018-169” radica el abogado Yesid López Daza, poder conferido por la señora Martha Lucila Agudelo Ramos.

Del recuento fáctico antes expuesto se extrae las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realizaron tanto los otorgamientos del poder, como sus renunciaciones y los reconocimientos de personería jurídica a cada uno de los apoderados de la señora Martha Lucila Agudelo Ramos.

Advierte que asiste razón a la apoderada de la parte demandante en el error mecanográfico que incurrió el Despacho, existente en el auto calendarado 29 de noviembre de 2022, por cuanto en el mismo se menciona que: “*mediante memorial de 15 de octubre de 2022, la abogada Susan Yised García Amaya, radica renuncia al poder...*” Siendo lo correcto y como se menciona en el numeral sexto que antecede el día el día 26 de agosto de 2022 la fecha correcta de radicación del memorial.

Frente a la solicitud de aclarar el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en lo que respecta a los elementos propios de la contestación de la demanda, advirtiendo la apoderada de la parte demandante i.) que la misma pudo ser de forma extemporánea, ii.) que el poder no fue otorgado por otra persona diferente a la demandada señora Martha Lucila Agudelo Ramos, iii.) así como que para la fecha de radicación de la contestación de la demanda el abogado Yesid López Daza no tenía la representación

de la demandada, iv. Los elementos propios de la contestación de la Demanda, el Juzgado considera lo siguiente:

- i.) Frente a la extemporaneidad o no de la contestación de la demanda, el Despacho realizó el conteo de los términos el cual es coincidente con el expresado por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual no hay motivo de aclaración.
- ii.) Si bien es cierto que en la firma del poder se avista que la demandada señora Martha Lucila Agudelo Ramos, se identifica con la C.C. \*\*.379.\*\*\*, también lo es que en la presentación personal que hiciera la misma, al cotejar la cedula, con la información dactiloscópica de la misma se determinó por el funcionario de la notaría que es la demandada señora Martha Lucila Agudelo Ramos, identificada con la C.C. \*\*.378.\*\*\* quien otorga poder, por lo cual se infiere que la poderdante es la misma persona.
- iii.) Como se hace mención en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por la radicación de un nuevo poder al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. se revoca la representación de la demandada, recayendo la misma en cabeza del abogado Yesid López Daza.
- iv.) El artículo 97 del C.G.P. es claro al establecer las consecuencias jurídicas de una contestación sin el cumplimiento de los elementos dispuestos por el artículo 96, Ibidem, razón por la cual el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para dar aplicación de la misma normatividad in cita.

Previo a tomar las medidas necesarias de saneamiento del litigio, según las facultades dispuestas en el artículo 132 del C.G.P. se torna imperioso el requerir a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-492827 de la ORIP de Yopal – Casanare.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aclarar el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, según las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO.** Córrese traslado por el término de tres (3) días, según lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P. de la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la tercera interviniente señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS.

Por Secretaría, realícese el traslado.

**TERCERO.** Ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite que nos ocupa, vencido el término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

**CUARTO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de **TREINTA DÍAS (30)**, allegue al proceso certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-492827 de la ORIP de Yopal – Casanare.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	ENTREGA MATERIAL
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00434</b>
Demandante:	EUCLIDES BERMUDEZ HOLGUIN
Demandado:	ANA VICTORIA GAMEZ DE ZEA

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial del día trece de febrero de 2023, el señor Miguel Ángel Bermúdez Gámez radicó solicitud de nulidad de todo lo actuado por cuanto manifiesta debe ser citado al presente proceso judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P. mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, quien en el término dispuesto alega la improcedencia de la solicitud del señor Bermúdez Gámez.

Ahora bien, respecto al régimen jurídico de las nulidades encuentra el Despacho que la solicitada, no se enmarca en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, artículo 133 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Razón por la cual el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 135, que dispone:

“(…) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación.**”

Como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, no es el escenario del presente proceso de entrega, en donde el señor Miguel Ángel Bermúdez Gámez, pueda satisfacer su pretensión respecto de la menciona es su vocación hereditaria, pues para ello tiene a su disposición procesos judiciales idóneos, el presente proceso busca la entrega material de unos bienes inmuebles plenamente identificados producto de una sentencia judicial emitida por autoridad judicial competente.

Por consiguiente y al no estar acreditada la legitimación para la proposición de la nulidad interpuesta, considera el Despacho que conforme el trámite que se le ha dado a la misma, resultaría improcedente.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar de plano la nulidad propuesta por el señor Miguel Ángel Bermúdez Gámez, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día **veinte (20) de abril de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P,

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba.
- e. En la audiencia antes señalada no se admitirán oposiciones.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** al auxiliar de la justicia.

**TERCERO.** Por secretaría, oficiar a la estación de policía de Villanueva – Casanare para el acompañamiento de la diligencia con uniformados de dicha institución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0117</b>
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES.
Demandado:	HENRY VILLAMIL Y OTRO.

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0423</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MILÁN YURANI RODRÍGUEZ SOLER.

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 11 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

**Pagaré No.086406100006146**

**Intereses corrientes**

20,69%	ENERO	2018	14	1,58%	\$ 6.000.000,00	\$ 44.225,15
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$ 6.000.000,00	\$ 96.113,19
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 6.000.000,00	\$ 94.726,09
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 6.000.000,00	\$ 93.883,73
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 6.000.000,00	\$ 93.715,10
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 6.000.000,00	\$ 93.040,09
20,03%	JULIO	2018	16	1,53%	\$ 6.000.000,00	\$ 49.057,99
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 564.761,33</b>

**Intereses moratorios**

JULIO	2018	14	2,21%	\$ 6.000.000,00	\$ 61.975,00
AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.000.000,00	\$ 132.272,79
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.000.000,00	\$ 131.505,19
OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.440,62
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.611,22

DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	6.000.000,00	\$	129.077,37
ENERO	2019	30	2,13%	\$	6.000.000,00	\$	127.651,29
FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	6.000.000,00	\$	130.854,86
MARZO	2019	30	2,15%	\$	6.000.000,00	\$	128.899,31
ABRIL	2019	30	2,14%	\$	6.000.000,00	\$	128.602,42
MAYO	2019	30	2,15%	\$	6.000.000,00	\$	128.721,19
JUNIO	2019	30	2,14%	\$	6.000.000,00	\$	128.483,61
JULIO	2019	30	2,14%	\$	6.000.000,00	\$	128.364,79
AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	6.000.000,00	\$	128.602,42
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	6.000.000,00	\$	128.602,42
OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	6.000.000,00	\$	127.294,19
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	6.000.000,00	\$	126.877,30
DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	6.000.000,00	\$	126.161,89
ENERO	2020	30	2,09%	\$	6.000.000,00	\$	125.326,08
FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	6.000.000,00	\$	127.056,01
MARZO	2020	30	2,11%	\$	6.000.000,00	\$	126.400,46
ABRIL	2020	30	2,08%	\$	6.000.000,00	\$	124.847,91
MAYO	2020	30	2,03%	\$	6.000.000,00	\$	121.850,03
JUNIO	2020	30	2,02%	\$	6.000.000,00	\$	121.429,03
JULIO	2020	30	2,02%	\$	6.000.000,00	\$	121.429,03
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	6.000.000,00	\$	122.450,90
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.000.000,00	\$	122.811,11
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.000.000,00	\$	121.248,51
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.000.000,00	\$	119.741,85
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.000.000,00	\$	117.443,90
ENERO	2021	30	1,94%	\$	6.000.000,00	\$	116.594,89
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.000.000,00	\$	117.928,47
MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.000.000,00	\$	117.140,83
ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.000.000,00	\$	116.534,19
MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.000.000,00	\$	115.987,65
JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.000.000,00	\$	115.926,89
JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.000.000,00	\$	115.744,58
AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.000.000,00	\$	116.109,15
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	6.000.000,00	\$	115.805,36
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	6.000.000,00	\$	115.136,41
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.000.000,00	\$	116.291,35
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.000.000,00	\$	117.443,90

ENERO	2022	30	1,98%	\$	6.000.000,00	\$	118.654,53
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	6.000.000,00	\$	122.510,95
MARZO	2022	30	2,06%	\$	6.000.000,00	\$	123.530,83
ABRIL	2022	30	2,12%	\$	6.000.000,00	\$	126.996,44
MAYO	2022	30	2,18%	\$	6.000.000,00	\$	130.914,02
JUNIO	2022	30	2,25%	\$	6.000.000,00	\$	134.980,43
JULIO	2022	30	2,34%	\$	6.000.000,00	\$	140.123,94
AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	6.000.000,00	\$	145.508,66
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						\$	6.165.896,17
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						\$	564.761,33
<b>COSTAS</b>						\$	300.000
<b>CAPITAL</b>						\$	6.000.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						\$	<b>13.030.657,50</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de TRECE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 13.030.657,50).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0545</b>
Demandante:	LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO.
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

REQUERIR a la parte demandante en el término de (30) días al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar si se dio cumplimiento al Contrato de Transacción celebrados por las partes de fecha 09 de marzo de 2021 para proceder con la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA.
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0699</b>
Demandante:	SALVADOR RINCÓN PABÓN.
Demandado:	HEREDEROS DE MARÍA PABÓN (Q.E.P.D).

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión al auto de fecha 02 de agosto de 2022 en el cual se requirió al auxiliar de la justicia perito ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, y una vez revisado el expediente no obra informe pericial respecto del bien inmueble objeto de la pertenencia; el Despacho REQUERIRÁ en el término de (10) días al recibo de la presente comunicación al auxiliar de la Justicia para que se sirva aportar dictamen pericial del bien inmueble objeto de la pertenencia.

Ahora bien en audiencia llevada a cabo el día 08 de junio de 2022 esto según acta visible en folio 219 del expediente, el Despacho suspendió la misma toda vez faltaba la respuesta del IGAC, respuesta que fue aportada el día 24 de junio de 2022, en consecuencia el Despacho fijará fecha para la continuación de la audiencia que trata el Art. 392 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REQUERIR en el término de (10) días al recibo de la presente comunicación al perito ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE para que se sirva aportar dictamen pericial del bien inmueble objeto de la pertenencia.

Por Secretaria, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 230 del C.G.P

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día **veintiocho (28) de marzo de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata Art.392 C.G.P., ibídem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores

- a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
  - e. En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0723</b>
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTRO.

**SEÑALAR** el día **veintiséis (26) de abril de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 372 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0003</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación del **Pagaré No. 3050081461** al 22 de Julio de 2022;

- Frente a la cuota de agosto de 2019 la cual asciende a la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (**\$1.430.866**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente a la cuota de septiembre de 2019 la cual asciende a la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (**\$1.413.033**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente a la cuota de octubre de 2019 la cual asciende a la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (**\$1.395.216**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente a la cuota de noviembre de 2019 la cual asciende a la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (**\$1.377.558**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente a la cuota de diciembre de 2019 la cual asciende a la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (**\$1.359.983**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente a la cuota de enero de 2020 la cual asciende a la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (**\$1.342.491**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente al concepto del capital del **Pagaré No. 3050081461** la cual asciende a la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (**\$34.084.400**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Ahora bien, el Despacho procede ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 14 de febrero del año en curso, del apoderado de la parte demandante la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA portadora de la T.P. No.180.112 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0232</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIRIS MARIA ROBLES CANEDO.

**CONSIDERACIONES**

Mediante documento privado de fecha 18 de enero del año en curso DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2020-0232 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en calidad de CESIONARIO y DEMANDANTE.

Ahora bien, por error del Despacho en auto de fecha 06 de septiembre de 2022 se nombró como Curador Ad Litem del demandado al profesional del Derecho HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN el cual dentro del presente proceso actúa como apoderado de la parte demandante, en razón a lo anterior se releva del cargo y se nombrará un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado LIRIS MARIA ROBLES CANEDO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2020-0232, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

**SEGUNDO:** RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como demandante dentro del presente asunto, en la cuantía adeudada en la obligación aquí cobrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. 252.866 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado del Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**CUARTO.** RELEVAR al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, del cargo de Curador Ad Litem.

**QUINTO.** NOMBRAR como nuevo *Curador ad-litem* al abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ BOÑAÑOS para que represente a la demandada LIRIS MARÍA ROBLES CANEDO.

*“el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el termino otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...”*

**SEXTO:** POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico<sup>i</sup> adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

---

<sup>i</sup> [Camiloandres1187@gmail.com](mailto:Camiloandres1187@gmail.com)

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	<b>2020-0546</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON WILMAR NORATO CRUZ.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 10 de junio de 2022;

- Frente al **Pagaré No. 3050081410**, la cual asciende a la suma CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (**\$42.851.253,86**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente al **Pagaré No. 47235996**, la cual asciende a la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (**\$10.227.350,11**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0087</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA.

**CONSIDERACIONES**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA.

Mediante providencia de fecha dos (02) de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante en memorial de fecha (25) de octubre de 2021, manifestó haber surtido la notificación de la que habla el artículo 291 de C.G.P, la cual fue devuelta por causal DESTINATARIO DESCONOCIDO, así mismo solicitó el emplazamiento del demandado alegando que en la base de datos no reposaba dirección alguna del demandado.

Ahora bien en auto de fecha 25 de enero de 2022, el Despacho ordenó el emplazamiento de YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA, visible en el folio 141 del cuaderno principal.

Una vez surtido el emplazamiento, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem a la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ, la cual contestó la demanda el día 07 de julio de 2022, por tal motivo se corrió traslado a la misma, sin que la parte interesa se pronunciará en el término establecido.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA, de la providencia de fecha dos (02) de marzo de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA, tal como se indicó

en el mandamiento de pago de fecha cuatro dos (02) de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$861.534,1, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0501</b>
Demandante:	MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO.
Demandado:	LUIS ADOLFO BARRERO.

REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente copia cotejada de los anexos de la notificación realizada el día 23 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0689
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HELI ONATRA PÉREZ.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2022;

- Frente al **Pagaré No. 086406100006275**, la cual asciende a la suma SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$6.145.582**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente al **Pagaré No. 086406100007557**, la cual asciende a la suma DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA UN PESOS MCTE (**\$16.453.741**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0037</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLEY MORA BARRIOS.

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG., solicita el reconocimiento de la entidad que representa como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.934.952), como amortización de la obligación que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de ARLEY MORA BARRIOS.

*Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:*

*“ Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

*Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.*

Ahora bien, en atención a la liquidación del crédito de fecha 31 de octubre del 2022 presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 07 de octubre de 2022, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (**\$41.480.414,04**) correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$13.934.952**), como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder.

**TERCERO.** Impartir aprobación a la liquidación de crédito al 07 de octubre de 2022 por la suma de (**\$41.480.414,04**).

**CUARTO.** Ordenar la entrega de títulos a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0098</b>
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO.
Demandado:	REINEL OSVALDO DAZA MORA.

**CONSIDERACIONES**

CAMILO GARZÓN LIEVANO, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de REINEL OSVALDO DAZA MORA.

Mediante providencia de fecha primero (01) de marzo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La parte demandada REINEL OSVALDO DAZA MORA, el día 01 de agosto de 2022 se acercó a las instalaciones del Juzgado para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por CAMILO GARZÓN LIEVANO, en contra de REINEL OSVALDO DAZA MORA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado al demandado REINEL OSVALDO DAZA MORA, de la providencia de fecha primero (01) de marzo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de CAMILO GARZÓN LIEVANO, en contra de REINEL OSVALDO DAZA MORA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$400.000**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-00170</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JEREMIAS JUAN ÁNGEL HOLGUÍN

En atención a la liquidación del crédito de fecha 31 de octubre del 2022 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 7 de octubre de 2022, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 21.338.495,85)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0204</b>
Demandante:	BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA
Demandado:	WILMAR GONZALEZ BELTRAN

### I. CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de alimentos por parte de BERTA LIBIA ECHEVERRY MESA, en representación de su menor las menores LSGE mediante apoderado judicial, en contra del señor WILMAR GONZALEZ BELTRÁN, el Despacho establece que la misma se adecuó con la subsanación de la demanda a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por medio de memorial del día 28 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial de reforma de la demanda, la cual fue inadmitida en providencia del 15 de noviembre de 2022, subsanando las razones de la inadmisión el día 17 de noviembre de 2022, la misma se torna procedente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. Admitir** la reforma de la demanda ejecutiva de alimentos a favor de la menor LSGE, representadas por BERTA LIBIA ECHEVERRY MESA, en contra del señor WILMAR GONZALEZ BELTRÁN.

**SEGUNDO.** En consecuencia, el mandamiento ejecutivo de pago quedará como sigue:

**LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor de la menor LSGE, representadas por BERTA LIBIA ECHEVERRY MESA, en contra del señor WILMAR GONZALEZ BELTRÁN, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019

- 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019
  - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019
  - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019
  - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019
  - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019
  - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
  - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
  - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
  - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

- 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 12. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 13. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 14. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 15. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 16. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 17. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 18. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 19. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
24. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
30. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
32. Por la suma **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
33. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
34. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 34.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
35. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 35.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
36. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

- 36.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
37. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 37.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
38. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)** correspondiente al vestuario del 15 de junio de 2019.
- 38.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
39. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)** correspondiente al vestuario del 15 de diciembre de 2019.
- 39.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
40. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000)** correspondiente al vestuario del 15 de enero de 2020.
- 40.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
41. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000)** correspondiente al vestuario del 15 de junio de 2020.
- 41.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
42. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000)** correspondiente al vestuario del 15 de diciembre de 2020.
- 42.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
43. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$219.420)** correspondiente al vestuario del 15 de enero de 2021.
- 43.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
44. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$219.420)** correspondiente al vestuario del 15 de junio de 2021.
- 44.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

45. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$219.420)** correspondiente al vestuario del 15 de diciembre de 2021.

45.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

46. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$249.897)** correspondiente al vestuario del 15 de enero de 2022.

46.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por ESTADO esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de TRES (3) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de CINCO (5) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo anterior en los términos del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0275</b>
Demandante:	ORIENTAL CT S.A.S.
Demandado:	UNIDUCTOS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto de fecha 14 de febrero de 2023, el Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En escrito de fecha 20 de febrero el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de terminación del proceso por encontrarse errores en la elaboración de la liquidación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado.

Respecto al reparo que hace el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto la suma total de las facturas de venta asciende a la suma de **(\$40.972.217,76)**, y este es superior al señalado por el Despacho en auto de terminación; le asiste razón al recurrente en cuanto se incurrió en error en la sumatoria de los valores; por consiguiente se accederá a la solicitud de reposición frente a dicha circunstancia.

En cuanto a las facturas, agencia de derecho y costas el total adeudado a la parte interesada asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE **(\$42.601.295,35)**; los cuales serán entregados por Secretaria previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales.

Total facturas de venta 1081, 1082, 1093	\$	40.972.217,00
Agencias de Derecho y Costas	\$	1.629.078,35
<b>Total liquidación</b>	<b>\$</b>	<b>42.601.295,35</b>

Frente al embargo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (**\$50.000.000**) hecho a la parte demandada UNIDUCTOS S.A.S., el restante que equivale a SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (**\$7.398.704,65**) se ordenará por Secretaria entregarse a la parte demandada, una vez se haga el pago total de la obligación a la parte demandante ORIENTAL CT S.A.S., y previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales

Ahora bien frente al reparo del recurrente en la fórmula matemática que el Despacho utiliza para liquidar los intereses moratorios, es la que se cita a continuación:  $=((1+(A*1,5))^{(1/12)})-1$ ,<sup>1</sup> donde A es el valor del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera por cada periodo del año, la anterior formula de matemática financiera<sup>2</sup>.

Toda vez en el escrito del recurso de reposición no obra la fórmula de liquidación que utiliza el demandante para obtener como resultado el porcentaje allí dispuesto, no se podría advertir si existe discordancia o no con la formula aritmética previamente citada.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** REPONER PARCIALMENTE el auto de 14 de febrero de 2023 por el cual se decretó la terminación del proceso judicial por pago total de la obligación, conforme las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO.** MODIFÍQUESE el numeral quinto (5) del auto de fecha 14 de febrero de 2023 el cual quedará de la siguiente manera;

“Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandante la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (**\$42.601.295,35**).

**TERCERO.** MODIFÍQUESE el numeral sexto (6) del auto de fecha 14 de febrero de 2023 el cual quedará de la siguiente manera;

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Auto 27 de 2013, exp. 201100023-01, criterio reiterado en auto del diecinueve (19) de marzo del dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Concepto 2006022407-002 del 08 de agosto de 2006

“Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$7.398.704,65).

**CUARTO.** En firme la presente providencia archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0652</b>
Demandante:	SHARITH XIMENA CRUZ CELY
Causante:	JOSÉ ALEJANDRO CRUZ HOLGUÍN (Q.E.P.D.)

Subsanada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JOSÉ ALEJANDRO CRUZ HOLGUÍN (Q.E.P.D.)** fallecido el día 03 de enero de 2014, en Villanueva Casanare, siendo Villanueva, Casanare, el último domicilio de la causante.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a **SHARITH XIMENA CRUZ CELY**, como heredera de la causante en su condición de hija, debidamente demostrada su calidad, **quien acepta la herencia con beneficio de inventario** (Num 4°, Art. 488 C.G. del P.).

**TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1° y 2°).

**CUARTO: DECLARAR** la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante **JOSÉ ALEJANDRO CRUZ HOLGUÍN (Q.E.P.D.)**.

**QUINTO: Se ORDENA** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante **JOSÉ ALEJANDRO CRUZ HOLGUÍN (Q.E.P.D.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare,

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - ADJUDICACIÓN GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0656</b>
Demandante:	GUILLERMO VEGA SILVA
Demandado:	GONZALO CORTES MONTENEGRO

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a corregir el numeral sexto del auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase numeral sexto del auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

**SEXTO. DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-120536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado el señor GONZALO CORTES MONTENEGRO, identificado con C.C 2.924.446.

Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 7.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0662</b>
Demandante:	LUZ DIGNORY MARTINEZ.
Demandado:	GLORIA NANCY MONCADA ORTIZ

En razón al acuerdo de transacción que radica la demandada es necesario darle el trámite previsto en el artículo 312 del C.G.P.

Por lo anterior, por secretaría córrase traslado a la parte demandante, del acuerdo de transacción incorporado en el expediente por la demandada, por el término de tres (3) días.

Vencido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para las decisiones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO ESPECIAL - DIVISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0759</b>
Demandante:	DIOSELINA MONTAÑEZ CASTAÑEDA
Demandado:	JOSÉ GREGORIO ARENAS FORERO.

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial DIOSELINA MONTAÑEZ CASTAÑEDA radicó demanda verbal sumaria especial divisoria, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, lo anterior a que no cumplió con las cargas de aportar certificado de libertad y tradición especial (numeral 1, auto inadmite demanda), así como tampoco se anexó dictamen pericial (numeral 2, auto inadmite demanda), en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria especial divisoria que presentó DIOSELINA MONTAÑEZ CASTAÑEDA, en contra de JOSÉ GREGORIO ARENAS FORERO.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0065</b>
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

(...)

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.

**Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.”**

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Contrastado lo anterior con la medida cautelar solicitada por la parte demandante se tiene que el embargo se torna improcedente en la instancia en la que se encuentra el Proceso monitorio, la norma in cita manifiesta taxativamente cuales son las medidas cautelares que proceden.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** las medidas cautelares de embargo, solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto con antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0065</b>
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la presente demanda incoada por HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$39.400.000)**, por concepto de saldo de las obligaciones contenidas en transacciones 0050 de 14 de noviembre de 2019, 0386 de 28 de febrero de 2020, 0386 de 9 de marzo de 2020, 0386 de 8 de enero de 2021, 0386 de 11 de febrero de 2021 de las cuentas del demandante a cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA 36419210913.
  - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 21 de noviembre de 2022 (fecha radicación demanda), hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**<sup>1</sup> esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de

<sup>1</sup> Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional.

los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

**CUARTO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA, portador de la T.P. 230631 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0066</b>
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

(...)

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.

**Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.”**

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Contrastado lo anterior con la medida cautelar solicitada por la parte demandante se tiene que el embargo se torna improcedente en la instancia en la que se encuentra el Proceso monitorio, la norma in cita manifiesta taxativamente cuales son las medidas cautelares que proceden.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** las medidas cautelares de embargo, solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto con antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0066</b>
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la presente demanda incoada por HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.800.000)**, por concepto de saldo de las obligaciones contenidas en transacciones 0386 de 5 de enero de 2021 de las cuentas del demandante a cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA 36419210913 y la entrega en efectivo que hiciera el demandante a la demandada.
  - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 21 de noviembre de 2022 (fecha radicación demanda), hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**<sup>1</sup> esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de

<sup>1</sup> Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional.

los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

**CUARTO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA, portador de la T.P. 230631 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (2) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario